

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900008821
Fecha de solicitud	30/11/2021
Nombre del solicitante	Joseph Olar MN LN
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

	La versión pública de la resolución dictada en el Toca Oral 24 del 2018 de la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
	La sentencia de Juicio Oral de la Causa Penal 112 del 2017 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Macuspana, Tabasco, la cual debe obrar en el mismo Toca de Oralidad aludido.
Información requerida	No omito referir que tales resoluciones ya deberían de ser públicas en el portal del Tribunal, pero no se encuentran localizables.
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	11/01/2022
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	07/12/2021
Incompetencia	3 días hábiles	03/12/2021

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Folio PNT: 271473900008821

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/434/2021

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/1275/2021

**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD PARCIAL EN VERCIÓN PÚBLICA
Y NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA**

Villahermosa, Tabasco a 15 de Diciembre de 2021.

CUENTA: Con los oficios 21975 y 9776, signados el Mag. Dorilian Moscoso López Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad del Tribunal superior de Justicia y la Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de control del Tribunal de Juicio Oral de la Región Uno, mediante los cuales se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **271473900008821**. -----Conste-----

VISTOS: Por recibido los oficios de cuenta, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 271473900008821, recibida el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, a las doce horas con diecinueve minutos y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/434/2021**, en la que requiere lo siguiente: ***“...La versión pública de la resolución dictada en el Toca Oral 24 del 2018 de la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. La sentencia de Juicio Oral de la Causa Penal 112 del 2017 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Macuspana, Tabasco, la cual debe obrar en el mismo Toca de Oralidad aludido. No omito referir que tales resoluciones ya deberían de ser públicas en el portal del Tribunal, pero no se encuentran localizables...”*** Por lo que se ordena agregar a los autos, los oficios de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, a las doce horas con diecinueve minutos, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: ***“...La versión pública de la resolución dictada en el Toca Oral 24 del 2018 de la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. La sentencia de Juicio Oral de la Causa Penal 112 del 2017 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Macuspana, Tabasco, la cual debe obrar en el mismo Toca de Oralidad aludido. No omito referir que tales resoluciones ya deberían de ser públicas en el portal del Tribunal, pero no se encuentran localizables...”***-----

SEGUNDO: Que con fecha seis de diciembre del presente año, se procedió a requerir la información en comento, al Juzgado de Control del Tribunal del Juicio Oral de Macuspana del

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Poder Judicial del Estado de Tabasco y a la Tercera Sala Penal del Poder Judicial del Estado de Tabasco. -----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, dicha solicitud fue atendida por el Mag. Dorilian Moscoso López Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad del Tribunal superior de Justicia y la Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de control del Tribunal de Juicio Oral de la Región Uno, donde manifestaron lo siguiente:

El Mag. Dorilian Moscoso López Magistrado Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad del Tribunal superior de Justicia, informo a través del oficio 21975, la información relativa al toca penal 24/2018-III-J, así mismo anexo un disco con el fallo emitido.

En el Juzgado de Control del Tribunal de Juicio Oral de la Región Uno, la Jueza Ana Gabriela Hernández Villegas, informó a través del oficio 9776, mediante el cual se informa que la sentencia de la causa penal 112/2017, no ha causado ejecutoria, en razón que se encuentra pendiente por resolver el Juicio de Amparo, promovido ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado, por lo que se formó el cuaderno de amparo XXIII/2020, ante la Tercera Sala Penal del Tribunal de Apelación, por lo anterior, la citada servidora judicial, refiere que resulta improcedente entregar la información solicitada. -----

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso de la causa penal 112/2017, toda vez que acorde a lo señalado por la Jueza de Control de la Región Uno, no es posible proporcionarla, en virtud, de que en dicha causa penal, la sentencia no ha causado ejecutoria y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la causa penal antes referida, ya que del análisis efectuado a ésta, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

CUARTO: Derivado de lo anterior, es de informarle que la información referida, fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha quince de diciembre de los corrientes, en la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 005 de la misma fecha. -----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**. Se adjunta el Acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 005 2021 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 005 2021.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/434/2021** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada**, por lo que es de informarle que en los documentos adjuntos se realiza la prueba de daño prevista en la ley vigente en la materia.----

SEGUNDO: En relación a la solicitud de información relativa a: "**...la sentencia de juicio oral de la causa penal 112 del 2017 dictada por el tribunal de enjuiciamiento con sede en macuspana, tabasco...**", Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública**.-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 15 de diciembre del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado, los cuales se citan a continuación, para mejor proveer:

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

“...Ahora bien, en cuanto a “...la versión pública de la resolución dictada en el Toca Oral 24 del 2018 de la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco...”, ésta fue atendida por el Magistrado Dorilián Moscoso López, Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad, mediante el oficio 318, por medio del cual solicita a éste órgano colegiado su intervención, a fin de clasificar la información como confidencial.

Por lo cual se pone a disposición de éste órgano colegiado la información requerida por el solicitante, por lo que una vez realizada la revisión de dicha documental, se observa que contiene información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, toda vez que se mencionan datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial clínico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión. Por lo anterior, es factible llevar a cabo la clasificación de información en su modalidad de confidencial en los siguientes términos:

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que el área que posee la información, debe elaborar una versión pública de la resolución del toca 24/2018-III-J, en virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

ACUERDO CT/122/2021

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial clínico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas, en ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información como confidencial...".

En razón de que, en el acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 15 de diciembre del año en curso, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: número de empleado, registro federal de contribuyentes y huella del servidor judicial referido, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 15 de diciembre del año en curso; misma que se adjuntan para mejor proveer.-----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, el oficio de cuenta, así como el acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 15 de diciembre del año en curso.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván
Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de los estrados electrónicos de este poder judicial y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----

-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 15 de diciembre de 2021, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 271473900008821.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Diciembre 06 de 2021.

OFICIO No. TSJ/UT/1243/2021

**JUZGADO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL MACUSPANA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/434/2021: "...La sentencia de Juicio Oral de la Causa Penal 112 del 2017 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Macuspana, Tabasco, la cual debe obrar en el mismo Toca de Oralidad aludido. No omito referir que tales resoluciones ya deberían de ser públicas en el portal del Tribunal, pero no se encuentran localizables...."

No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **10 de Diciembre** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Juan Gabriel Cano
CDR
[Signature]
08/12/21

C.c.p. Archivo
DR.JJVF/QFB.JRIV



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Diciembre 06 de 2021.

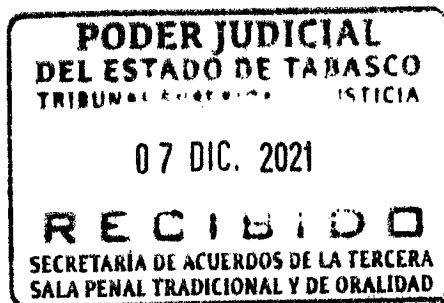
OFICIO No. TSJ/UT/1244/2021

**TERCERA SALA PENAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/JUTAIP/434/2021: "...La versión pública de la resolución dictada en el Toca Oral 24 del 2018 de la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. La sentencia de Juicio Oral de la Causa Penal 112 del 2017 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Macuspana, Tabasco, la cual debe obrar en el mismo Toca de Oralidad aludido. No omito referir que tales resoluciones ya deberían de ser públicas en el portal del Tribunal, pero no se encuentran localizables...."

No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **10 de Diciembre** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE



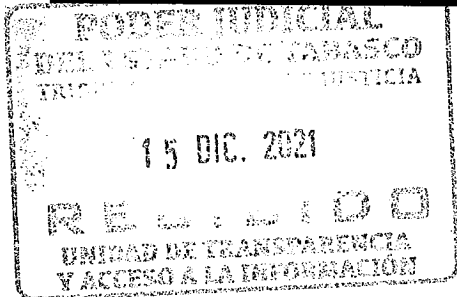
DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p. Archivo
DR.JJVF/QFB.JRIV



TERCERA SALA PENAL TRADICIONAL Y DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

Tel. (993) 3 58 20 00 EXT. 1200
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000. Villahermosa, Tab.



OFICIO NUM: 21975

Villahermosa, Tabasco, 15 de diciembre de 2021

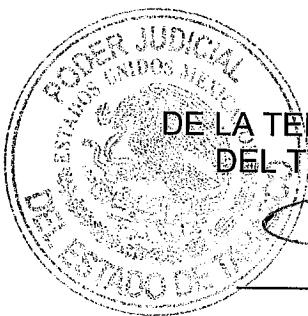
DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. TSJ/UT/1244/2021, de seis de diciembre del presente año, hago de su conocimiento la resolución recaída en el toca penal número 24/2018-III-J, se encuentra en el portal de transparencia.

Por lo que hace a la petición respecto al fallo relativo a la causa penal 112/2017, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento de Macuspana, Tabasco, no se encuentra en nuestro alcance, ya que se trata de una sentencia de primera instancia.

Asimismo, se anexa un disco versátil digital que contiene el fallo emitido por esta segunda instancia.

Sin más por el momento, aproveché la ocasión para enviarle un cordial saludo.



A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO PRESIDENTE
DE LA TERCERA SALA PENAL TRADICIONAL Y DE ORALIDAD
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ

L'BCA/ggr*

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE ORALIDAD: 24/2018-III-J

CAUSA PENAL: 112/2017

APELANTE: FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

**MAGISTRADA RELATORA:
LORENA CONCEPCIÓN GÓMEZ
GONZÁLEZ.**

TERCERA SALA PENAL TRADICIONAL Y DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Vistos para resolver los autos del toca de oralidad **24/2018-III-J**, relativo a la apelación interpuesta por el Fiscal del Ministerio Público, contra la sentencia definitiva de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Uno, con sede en Macuspana, Tabasco, en la causa penal **112/2017**, que se le instruyó a ********* por el delito de **Tentativa de Secuestro**, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *********; y,

R E S U L T A N D O

1. El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Uno, con sede en Macuspana, Tabasco, dictó sentencia condenatoria a ********* por el delito de **Tentativa de Secuestro**, previsto y sancionado

por los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política del País, en relación a los preceptos 12, 25, 29 párrafo segundo, 52, 56, 63 y 70 fracción I, del Código Penal Federal, cometido en agravio de ***** misma que fue formalizada por escrito el **diecisiete de septiembre** siguiente, y que en sus puntos resolutive a la letra dice:

“PRIMERO. *******, resultaron penalmente responsables del delito de SECUESTRO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política del País, en relación a los preceptos 12, 25, 29 párrafo segundo, 52, 56, 63 y 70 fracción I, del Código Penal Federal; en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales *****.

SEGUNDO. Por el delito que resultaron responsables *******, se les impone a cada uno de ellos la pena de TRES AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTA, que multiplicado por el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito (20 de junio de 2015), a razón de \$66.45, resulta la cantidad de TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13,290.00), importe que será destinado al Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

Pena privativa de libertad que deberá compurgar en el centro carcelario que para tal efecto le designe el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales, la cual empezará a contar a partir de que esta sentencia sea declarada firme debiéndosele descontar los días que han estado privado de su libertad en virtud de la medida cautelar impuesta.

En el entendido de que dicha pena no podrá coexistir con otra de semejante naturaleza que esté cumpliendo o que tenga pendiente por cumplir, la cual empezará a contar a partir del 08 de junio de dos mil diecisiete, fecha probada de sus detenciones con motivo de este proceso.

TERCERO. Se CONDENAN a los sentenciados *******, al pago de la reparación de daños en forma genérica, ante el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, con relación al 30, 30 Bis y 31 Bis, del Código Penal Federal.

CUARTO. Se concede a los acusados *******, el sustituto de tratamiento en libertad o semilibertad, establecido en la fracción I, del artículo 70 del Código Penal Federal, toda vez que la pena impuesta no excede de cuatro años, que es el término contemplado para su otorgamiento, al cual deberán acogerse al causar ejecutoria la presente sentencia dentro del plazo de quince días, ante el juzgado de ejecución de sanciones penales.

QUINTO. Se suspenden los derechos políticos de los sentenciados, por el término igual que la pena impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 38 de la Constitución Política de México, y diverso 46 de la Legislación punitiva Federal.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 24 y 42 del Código Penal Federal, se ordena la AMONESTACIÓN PRIVADA, a los sentenciados sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron, excitándolos a la enmienda; que se llevará a cabo por el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

SEPTIMO. Infórmese al Director del Centro Penitenciario donde se encuentran reclusos los sentenciados, que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, bajo la cual se encuentran, cesará sus efectos una vez que cause estado esta sentencia; para quedar éstos a disposición del (la) Juez (a) de Ejecución, debiendo remitir las copias de estilo.

OCTAVO. Al causar estado esta resolución, se ordena remitir copia debidamente certificada con los anexos necesarios al (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales con jurisdicción en todo el Estado, para todos los efectos de que vigile la ejecución del presente fallo, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 de Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

NOVENO. En términos de los artículos 63, 84, 404, 411 y 412, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene a las partes por notificados de la presente resolución a partir de la fecha de esta sentencia y con fundamento en el artículo 471, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les hace del conocimiento que cuentan con el término de diez días, contados a partir de aquél en el que surta efectos la notificación para interponer el recurso de apelación, de ser inconformes con la misma y en caso de no existir impugnación, una vez que adquiera firmeza por ministerio de ley, a como lo prevé el artículo 412 del Ordenamiento Adjetivo Nacional Penal, archívese este asunto como totalmente concluido.

DECIMO. Se instruye a la administradora regional, realice las anotaciones respectivas en los libros de gobierno que se llevan en este Tribunal de Oralidad y remita copia autorizada de esta resolución, al Director del Centro de Reinserción Social, en donde actualmente se encuentran internos los sentenciados”

2. En contra de la resolución antes citada, *********,

Fiscal del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación; el Tribunal de Oralidad de la región Uno, con sede en Macuspana, Tabasco, lo tuvo por recibido y ordenó correr traslado a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación, se pronunciaran respecto a los agravios expuestos por la apelante o de considerarlo necesario, ejercieran su derecho a adherirse a dicho recurso.

3. Por acuerdo de seis de noviembre del presente año se radicó, y por diverso de veintinueve siguiente se admitió el recurso de mérito, lo que fue comunicado a las partes.

4. En seis de diciembre de dos mil dieciocho se llevó a efecto la audiencia de para exposición oral de alegatos aclaratorios, oídas que fueron las partes; al estar debidamente integrado el toca en el que se actúa, se turnaron las constancias para que dentro del término de tres días hábiles se emita la resolución que en derecho proceda, acorde a lo dispuesto por el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

Este Tribunal de Segunda Instancia es competente para resolver en el presente recurso de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 24, párrafo quinto y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. Oportunidad y alcance del recurso.

El recurso de apelación se presentó en tiempo, el uno de octubre de dos mil dieciocho, porque el fallo recurrido le fue notificado a la Fiscal del Ministerio Público el diecisiete de septiembre del mencionado año, en la audiencia de lectura de sentencia, surtiendo sus efectos para la recurrente a partir del día siguiente de su comunicación, contando con el plazo de diez días

que señala el segundo párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para inconformarse, mismo que acorde a lo dispuesto en el numeral 94 del Ordenamiento Adjetivo en cita, le transcurrió del dieciocho de septiembre al uno de octubre de dos mil dieciocho, con exclusión de los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre del mencionado año, por ser inhábiles.

En tal virtud, con la facultad que nos confiere el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, en el entendido que, para tal efecto, hemos tenido a la vista los registros audiovisuales en donde consta el desarrollo de la audiencia de juicio oral hasta la resolución impugnada, así como la copia certificada de la sentencia definitiva escrita, los agravios que presentó por escrito *********, Fiscal del Ministerio Público, al igual que la contestación que al mismo dio el Defensor Particular.

III. Agravios de la parte recurrente.

Se omite la transcripción en el presente fallo de los agravios de la parte recurrente, ya que para el estudio de la apelación no se requiere para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia, pues tales principios se satisfacen cuando se abordan todos y cada uno de los puntos sujetos a debate.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, Registro: 164618, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Página: 830, bajo el rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

IV. Antecedentes del caso.

El Tribunal de Juicio Oral, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia, el siete de septiembre del año que discurre, en la continuación de la audiencia de juicio pronunció fallo condenatorio contra los sentenciados *********, por el delito de **Tentativa de Secuestro**, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del diverso 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los preceptos 12, 52 y 63 del Código Penal Federal, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales *********, y fijó las trece horas del once de septiembre del año actual, a efectos de que se realizara la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daños.

Audiencia que se desahogó en la hora y fecha indicada, donde la Fiscalía se desistió de los medios de prueba

ofrecidos para comprobar la magnitud de culpabilidad peticionada, y formuló sus alegatos únicos de petición de pena, solicitando la imposición de una magnitud de culpabilidad **equidistante ente la mínima y la media**, alegando en lo referente a ello:

a) En términos de los artículos 20, apartado C, Constitucional y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pedía que por economía procesal y a efectos de no someter a las víctimas a volver a enfrentar y revivir los hechos (revictimización), se tuvieran por reproducidas las declaraciones del ofendido de iniciales *********, y del testigo presencial de iniciales *********, mismos que en el juicio precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, las cuales se desahogaron ante ese Tribunal.

b) De conformidad con los diversos 409 y 410 de la ley procesal penal vigente, tomando en consideración que los enjuiciados fueron condenados, requería se les impusiera una sanción **equidistante entre la mínima y la media**, por el delito de **Secuestro Agravado en grado de Tentativa**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********, ya que ese Tribunal halló a los sentenciados *********, culpables de la comisión de la conducta ilícita prevista y sancionada por el artículo 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, con relación a los diversos 12, 52 y 63; porque se trataba de una **tentativa** del delito de Secuestro, del numeral 13, fracción III,

respecto a que el injusto penal lo cometieron de forma conjunta; artículo 9, por tratarse de un delito doloso; además, el delito fue de acción acorde al dispositivo 8, y permanente o continuo conforme al diverso 7, fracción II, todos del Código Penal Federal.

c) Se demostró en juicio más allá de toda duda razonable, que los sentenciados ***** pusieron en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, al intentar privar de la libertad ambulatoria violentamente a la víctima; ya que durante el juicio se probó que los activos del delito, primero premeditaron privarla de la libertad, pues en principio realizaron vigilancia en las inmediaciones del negocio de la víctima de iniciales *****, y después de forma violenta intentaron privarla de la libertad con lujo de violencia.

d) Debía tomarse en consideración que el delito premeditado por los activos del delito no se ejecutó por causas externas a su voluntad, ya que estos desplegaron todos los actos ejecutivos externos que debían de producir el resultado de privar de la libertad a la víctima de iniciales *****

e) Los acusados no habían dado muestra de arrepentimiento de su proceder ilícito, ni demostró la defensa que al momento de la realización del delito, se encontraran bajo alguna circunstancia fisiológica o psicológica que justificara sus conductas; en consecuencia, no se actualizó en su favor alguna excluyente de responsabilidad o excusa absolutoria; de ahí, que

sean objetivamente imputables; por ello, solicitó fueran condenados a una pena equidistante entre la **mínima y la media**.

El Asesor Jurídico solicitó de igual forma que se condenara a los sentenciados *********, a la pena que pidió la Fiscalía, por ser ajustada a derecho.

El Defensor Particular, alegó:

a) En lo atinente a la pena solicitada por sus contrapartes que, no debía ser atendible lo solicitado por la Fiscal del Ministerio Público, respecto a que se tuvieron por reproducidos los testimonios de ********* y *********, a efecto de no revictimizarlos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, Constitucional, y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen los derechos de las víctimas u ofendidos; porque se estaba en una etapa diversa, por lo que de considerarlas y darles valor probatorio para justificar la pretensión de la fiscalía, violentaría el principio de intermediación.

b) Al no haber desahogado medio de prueba alguno el Fiscal, sino que, por el contrario se desistió expresamente de los testimonios que había ofertado, el Tribunal debía resolver con base en lo vertido en esa audiencia; por lo tanto, al no haberse aportado información alguna, ni dato de pruebas que permitiera analizar que existía justificación para imponer la pena que solicitó la Fiscalía, lo único que tenían para valorar era lo dispuesto en los artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 12, 57 y 63 del Código Penal Federal; en específico los hechos

que dieron como probados, por los cuales fueron sentenciados sus defendidos, tomando en consideración la participación, la conducta y las circunstancias que a cada uno de ellos le era atribuible en la comisión del delito.

c) Acorde a lo requisitado por el diverso 410 del Código Nacional de la materia, para ponderar la individualización de la sanción, era necesario precisar claramente que la participación por la que se acusó a ********* y a *********, fue únicamente la de haber conducido un vehículo con el cual supuestamente cerraron el paso al vehículo de la víctima ********* y no otra conducta, acción u omisión adicional; de ahí, que sean conductas no violentas, con una participación de intervención mínima, independientemente de que conformen el codominio funcional del hecho.

d) La conducta de *********, independientemente de que se tuvo por probado el hecho de que él portaba un arma de fuego y que gritó *“párate cabrón esto es un secuestro”*, en ninguno de los hechos materia del debate que se tuvieron por probados a la fiscalía, se estableció que él hubiera realizado una maniobra de privación con relación a la víctima *********, que le haya limitado sus movimientos, forcejeado, lesionado, golpeado, ni nada por el estilo; sólo se acreditó que éste sostuvo un arma e insultó a la víctima, intimidación con la que pretendió materializar el secuestro; circunstancias que debían valorarse para reducir la sanción a imponer.

e) Además, era trascendente lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal Federal, segundo párrafo, en lo atinente a que en las tentativas punibles, cuando no fuera posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando este fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicaría hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior, referente la imposición de las dos terceras partes de la sanción, que se debía imponer en caso de haberse consumado el delito; regla aplicable al presente asunto, ya que no se pudo advertir cuál fue el riesgo en el que se puso el bien jurídico tutelado, relativo a la libertad, pues no se desplegó otra conducta en distinto sentido.

f) Por lo tanto, partiendo de la pena **mínima**, se debía reducir de acuerdo a lo que indicaba el dispositivo 63 en cita; porque si bien el mencionado numeral 63 y el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, facultaba al Tribunal para imponer hasta las sanciones precisadas en la ley, ello traía implícita la interpretación de que era factible imponer una pena que no exceda del límite superior, pero sí una sanción menor.

g) Atendiendo la naturaleza de la sanción de prisión, en la que el sistema penitenciario tiene como objetivo la rehabilitación y reinserción de las personas, y no es un aspecto puramente de castigo como se consideró en algún momento en la historia de nuestro país; que de acuerdo a la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestro, no existen beneficios penitenciarios, lo que trae implícita la situación

de que los sentenciados tendrán que compurgar todos y cada uno de los años que le sean impuestos por el Tribunal, sin derecho a la libertad anticipada; solicitaba que la sanción fuera reducida de tal manera que ellos pudieran ser rehabilitados, reinsertados en la sociedad y formar parte de manera productiva de la sociedad; que la pena no sea superior a los siete años de prisión, en virtud de que estaban las Juzgadoras en posibilidad legal de imponer esa y no superar los límites máximos establecidos en el primero y segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal Federal.

En réplica a lo anterior, el Fiscal, argumentó que para resolver, el Tribunal considerara lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 63 –del Código Penal Federal-, relativo a la tentativa punible de delitos graves, como lo es el **Secuestro Agravado**, acorde al numeral 19 Constitucional, que disponía que la pena **mínima** que se podría aplicar es la de **cincuenta años**, por el delito agravado; desde la cual se podía tomar como medida hasta la pena **máxima**, y obviamente la dos terceras partes como lo establece el párrafo tercero, pero la pena **mínima** que se podía establecer en la tentativa de delito agravado, era de **cincuenta años**.

En contraréplica la Defensa expuso que contrario a lo alegado por la Fiscalía, el mencionado párrafo –tercero-, no era aplicable, pues con la implementación del sistema penal acusatorio en nuestro país, los delitos dejaron de clasificarse como graves, para establecerse los de prisión preventiva oficiosa,

en términos del artículo 19 Constitucional y del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, dicha clasificación de grave era utilizada con antelación, para otras cuestiones, porque la gravedad de los delitos se encontraba prevista en los códigos sustantivos como lo era el Código Penal Federal, pero en la especie el tipo penal que ocupaba estaba contenido en una ley especial -Ley General para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestro-, misma que no disponía tal calificación de delitos graves y no graves; por tanto, había una clasificación teórica de uso común de delitos de alto impacto, más esta cuestión jurídica no era atendible en el análisis de la individualización de las sanciones, y el indicado tercer párrafo fue diseñado para su imposición con antelación a la implementación del sistema penal acusatorio; de ahí que no fuera aplicable éste, sino únicamente lo señalado en los párrafos primero y segundo.

Los sentenciados *********, no realizaron manifestación alguna al otorgárseles el derecho de intervenir en la audiencia.

El Tribunal, después de deliberar sobre las alegaciones de las partes, resolvió que los sentenciados se ubicaban en un grado de culpabilidad **mínimo**, que en términos de lo indicado en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política del País, de

haber consumado el delito correspondería la pena de **cincuenta años de prisión**, empero, al haberse establecido la tentativa del hecho en un incipiente grado de ejecución, era atendible lo dispuesto en el diverso 25 del Código Penal Federal, por lo que el parámetro sancionador oscilaba de la pena **mínima** señalada en el mismo, como un **máximo** de hasta las dos terceras partes de la penalidad mínima que estatúa el delito consumado, por ello partiendo de la magnitud de la culpabilidad mínima en la que se ubicó a los sentenciados, se imponía a *********, **tres años seis meses de prisión y doscientos días multa**, que multiplicados al salario mínimo vigente en la época de comisión del delito -veinte de julio del dos mil quince-, que en esa época estaba en **sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos**, resultaba la cantidad de **trece mil doscientos noventa pesos**.

Así también, condenó en genérico al pago de la reparación del daño; a la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados, por el mismo plazo de la pena impuesta, en términos del artículo 38 de la Constitución Federal; conforme al artículo 70, fracción I, del Código Penal Federal, concedieron como sustituto de la pena privativa de libertad, por tratamiento de libertad o semilibertad; por último ordenó la amonestación en privado de los sentenciados.

V. Ahora bien, el defensor particular de los sentenciados, al dar contestación a los agravios escritos

formulados por la Fiscal apelante, destaca que la parte recurrente no se encuentra legitimada para hacer valer el recurso de apelación con ese carácter.

Luego, al estar frente a un presupuesto procesal de estudio oficioso, se atenderá primeramente dicho argumento, y solo en caso de resultar infundado, se entrará al análisis del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal del Ministerio Público.

En el caso, aduce que la Fiscal del Ministerio Público no está legitimada para plantear el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, porque a su criterio, no tiene la calidad que requiere el dispositivo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que si bien el numeral 458 del mencionado ordenamiento, reconoce la facultad del Ministerio Público para interponer el recurso de revisión como parte en el proceso, ello no se traduce en que puede promover en todos los casos, solo cuando la resolución le ocasione agravio, entendido éste como una afectación directa causada por el acto recurrido, en su caso, únicamente en lo relativo a defender un interés específico, propio de su representación social conforme a lo encomendado por la Constitución Federal (existencia de un interés social, a fin de preservar el orden constitucional).

Que un aspecto del interés social, es vigilar que los juicios se tramiten con la debida regularidad, para que la

administración de justicia sea pronta y expedita; empero, la aplicación de la norma en el enjuiciamiento, como es la imposición de las penas, compete al poder judicial.

Que en todo caso, quien esta facultada para interponer el recurso, es la parte ofendida, que puedo hacerlo de forma directa o a través del Fiscal, conforme al artículo 459 en correlación con los diversos 109, fracción XIV, y 110 del Código Nacional Procesal.

A efectos de calificar la eficacia de los anteriores argumentos, cabe precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 105, 127, 131, fracción XXI, 456, 458, 460, 461, 468 y 479, dispone:

“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El Defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La Policía;*
- VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.”

“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la

investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XXI. *Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;*

[...]”

“Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

“Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.”

“Artículo 460. Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.

Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público podrá desistirse del recurso interpuesto mediante determinación motivada y fundada en términos de las disposiciones aplicables. Para que el desistimiento del Defensor sea válido se requerirá la autorización expresa del imputado.”

“Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”

“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.*

“Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.”

De los preceptos mencionados, en lo que aquí interesa, se aprecia que el recurso de apelación tiene por objeto analizar la resolución impugnada respecto de los agravios que exprese el apelante y sólo se suplirá la deficiencia cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado; asimismo, señalan quiénes son los sujetos del procedimiento que tienen el carácter de parte, y por ende, pueden interponer la apelación, entre otros, el Ministerio Público como parte acusadora -para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión-, el imputado y su defensor, la víctima u ofendido y asesor jurídico; y, son apelables las sentencias definitivas.

De modo que, se condiciona la apertura de la apelación a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios planteados.

Ahora, para determinar si el Ministerio Público está legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia condenatoria, debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Constitución Federal (conforme a la reforma de dos mil ocho), en su apartado A ¹, prevé los principios rectores del

¹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

proceso penal y su objeto, así como los derechos fundamentales de la persona imputada y de la víctima u ofendido; y en su fracción I, específicamente impone, que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por su parte, el numeral 21 Constitucional² establece que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

-
- IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
 - V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
 - VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
 - VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
 - VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
 - IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

² **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

En tanto que, el precepto 102, apartado A³, dispone que el Ministerio Público Federal tendrá la encomienda de la

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

³ **Artículo 102. A.** El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El

persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, lo que comprende solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Conforme a las citadas disposiciones constitucionales, los elementos que pueden ser el parámetro para determinar la legitimación del Ministerio Público para interponer el recurso de apelación contra una sentencia definitiva dictada por un tribunal local, son:

1. Que se trate de las facultades del Ministerio Público relacionadas con la defensa del interés general encomendado por la Constitución Federal en sus artículos 20, 21 y 102, apartado A, a fin de velar y preservar el orden constitucional; y

2. Que la sentencia que se pretenda recurrir, afecte el interés general que corresponde salvaguardar al Ministerio Público.

Así, un aspecto de interés social es que, precisamente, se lleve a cabalidad, entre otros temas, la

nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, la solicitud de las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine; pues tales actuaciones provienen del mandato constitucional, las que, si bien pueden identificarse como parte de las atribuciones del Ministerio Público en la persecución de delitos o de la política criminal del Estado, en términos de los numerales 21 y 102, apartado A, constitucionales; lo cierto es que es de interés general que dicha representación social vele por esos aspectos en los juicios penales que provengan de un tribunal local, a fin de preservar el orden constitucional.

Bajo esa misma línea argumentativa, también es de interés general que el Ministerio Público Federal emprenda la defensa de los derechos tutelados por el artículo 20 de la Ley Fundamental, que en su apartado A, dispone los principios que regulan el proceso penal, y específicamente en su fracción I, estipula que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; de lo cual cobra especial relevancia, en concordancia con la función persecutora del delito del Ministerio público, que el

culpable no quede impune, esto es, que en relación al hecho punible exista una sanción punitiva para el sujeto que se declare culpable del mismo (previo juicio conforme las formalidades del procedimiento).

Ahora, conforme al artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación solamente puede interponerse por la parte a quien dicha resolución afecte, quien deberá expresar los agravios que le cause la sentencia impugnada, como dispone el diverso 461 de la citada legislación. La referida afectación debe entenderse como la incidencia o el trastocamiento que, en virtud de dicho fallo, una de las partes sufre en sus intereses o derechos.

Por tanto, en el caso del Ministerio Público, la existencia del agravio para interponer el recurso de apelación lo constituye la afectación que la sentencia recurrida irroga al interés público que, como representante social, tiene encomendado por mandato constitucional.

Es decir, si el contenido de la sentencia pronunciada en un juicio en materia penal no produce una afectación o menoscabo al interés general que la representación social debe salvaguardar, es indudable que el Ministerio Público Federal no tendrá legitimación para interponerlo, no obstante tenga el carácter de parte en el juicio en materia penal, pues es indispensable la existencia del agravio para recurrir; por el contrario, si lo determinado en la resolución va en contra de los

intereses que debe proteger, sí tiene legitimación para interponerlo.

Además, entre sus facultades relacionadas con la defensa del interés general que le es encomendado por mandato constitucional, se encuentra la relativa a que se sancionen las conductas delictivas, por eso el legislador lo dotó precisamente de facultades para interponer los recursos en el procedimiento penal seguido ante un tribunal local, a fin de que sea preservado el orden legal y constitucional.

El aludido interés público, indudablemente se ve menoscabado cuando en una sentencia se determina una pena menor a la peticionada por el representante social; lo que constituye, precisamente, la afectación que depara la decisión judicial al Ministerio Público, como parte en el proceso penal y le confiere la facultad de recurrirla, a fin de que subsista lo que peticionó en juicio, en aras de salvaguardar el referido interés público que constitucionalmente tiene encomendado.

Ahora bien, en el particular, existe una sentencia condenatoria por el delito de **Secuestro Agravado en grado de Tentativa**, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), y 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en la cual el tribunal de enjuiciamiento contrario a lo peticionado por la Fiscal del Ministerio Público, impuso una pena de **tres años y seis meses de prisión y doscientos días multa**.

La mencionada sentencia fue recurrida por la Fiscal del Ministerio Público, a través del recurso de apelación, respecto a la penalidad que le fue impuesta a los sentenciados y el beneficio concedido.

Por tanto, al ser parte en el procedimiento penal dicha representación social sí está legitimada para hacer valer el mencionado recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva, precisamente por que como titular de la función persecutoria de los delitos es el encargado de solicitar la sanción penal; máxime, que uno de los principios generales del proceso penal, conforme a la fracción I, del artículo 20 constitucional apartado A, impone que el culpable no quede impune, lo que significa que al culpable se imponga una sanción por el hecho punible que se le haya probado, que acorde a su función, es el Fiscal del Ministerio Público quien se encarga de probar el hecho y la responsabilidad, así como de solicitar la correlativa sanción.

Con base en todo lo expuesto, se concluye que la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para el combate al Secuestro y la Extorsión, tiene legitimación para interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Uno, con sede en Macuspana, Tabasco, en la causa penal **112/2017**, que se le instruyó a ********* por el delito de **Secuestro en grado de Tentativa**, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *********, pues esa

legitimación es en relación con la defensa del interés general que como representante social tiene encomendado, la que se ve menoscabada porque la pena que el Tribunal de enjuiciamiento impuso fue menor a la solicitada por la Fiscalía en su acusación.

Es más, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 444/2009, en la que en esencia abordó el tema relativo a lo que es materia de estudio en amparo directo, cuando una sentencia solamente fue apelada por el Ministerio Público, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“En esa virtud, si la Sala ad quem, a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público incrementó las penas y modificó el beneficio de la concesión de la condena condicional, esta Primera Sala estima que dicho proceder se ajustó a la ley, pues atendió exclusivamente los agravios propuestos por el apelante en términos de los artículos 415 y 364 de los ordenamientos procesales citados con anterioridad que aluden a que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados por el apelante al interponer el recurso.

Por ello, esta Primera Sala estima que fue correcta la determinación de la Sala responsable, de ocuparse exclusivamente de los agravios planteados por el Ministerio Público, sin reflejar el estudio o análisis de los elementos del delito y de la responsabilidad penal, porque como ya se dijo, los sentenciados no se inconformaron de la sentencia definitiva y de haber hecho el estudio correspondiente, hubiera realizado una revisión oficiosa que no está permitida.”

El análisis de la citada contradicción de tesis, dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 110/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 201, página: 11, Materia: Común, Novena Época Registro: 162938, que a la letra dice:

“AMPARO DIRECTO. CUANDO EL SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA SALA

INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALICE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE. De los artículos 364 y 415 de los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal, respectivamente, se advierte que la segunda instancia se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados por el promovente al interponer el recurso de apelación. En consecuencia, si únicamente el Ministerio Público se inconforma a través de dicho recurso respecto de la modificación de la pena o de la concesión del beneficio de la condena condicional, la sala incrementa aquélla o modifica ésta, y el sentenciado promueve juicio de amparo directo contra la resolución recaída al indicado recurso, el tribunal colegiado de circuito no puede conceder la protección constitucional para el efecto de que la responsable analice los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado. Lo anterior, en virtud de que la litis en el juicio de garantías se concreta exclusivamente a los agravios planteados por la representación social, pues al ordenarse el análisis de los aspectos mencionados se estaría realizando una revisión oficiosa no permitida.”

Como es de verse, en la ejecutoria en mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la legitimación del Ministerio Público para apelar las sentencias definitivas en lo atinente a la imposición de las penas y la concesión de beneficios, sin excepción alguna.

Por lo tanto, no es acertado el argumento del defensor al sostener que la Fiscal del Ministerio público no estaba legitimada para recurrir la sentencia definitiva dictada a sus defendidos***** , y no resultan aplicables al caso los criterios que menciona de rubros **“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE**

AMPARO RESOLVIÓ NO ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA LA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, EN TANTO QUE TAL POTESTAD NO DEBE ENTENDERSE DE FORMA TAN AMPLIA QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE ESTÉ EN APTITUD DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS BAJO EL AMPARO DE SU ENCOMIENDA CONSTITUCIONAL” y “MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SALA RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO O LA SOCIEDAD EN GENERAL, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA.”, pues el primero se refiere a la revisión de una medida cautelar de prisión preventiva, en términos del transitorio quinto del decreto que reformó diversas leyes generales y federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, y el otro al derecho de promover juicio de amparo por propio derecho, y en el caso particular no estamos en presencia de una imposición o revisión de medida cautelar, ni mucho menos se advierte que el Fiscal promueva el recurso por propio derecho, sino en la defensa del interés general que como representante social tiene

encomendado, respecto a la pena impuesta, que resultó menor a la peticionada en el juicio.

En consecuencia son **infundados** argumentos, que al respecto opuso la defensa.

VI. Estudio de la Apelación.

Los agravios de la Fiscal del Ministerio Público, son esencialmente **fundados** en una parte, **inoperantes** en otra y fundados pero inoperantes en una más.

Es necesario puntualizar, que la materia de estudio de la presente resolución únicamente versará sobre lo concerniente a la individualización de la pena, aspecto sobre el cual expresó sus agravios la Fiscalía, en su escrito de veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dado que en términos del numeral 461⁴, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos, este Tribunal solo puede efectuar pronunciamiento respecto a los agravios formulados ya que está impedido para examinar las cuestiones no planteadas, salvo el caso de que se presenten violaciones a derechos fundamentales; porque la indicada ley procedimental es por demás clara en establecer el estudio de estricto derecho y únicamente analizar el recurso con sustento en lo que exponga el recurrente en sus agravios; y, en todo caso, el estudio oficioso de la acreditación del delito, la responsabilidad penal, e incluso de la

⁴Artículo 461. Alcance del recurso.

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

[...]

individualización de la pena, en una interpretación pro persona, está reservado a aquellos que sean integrantes de grupos considerados como vulnerables, que no es el caso del Fiscal del Ministerio Público.

Ahora bien, antes de analizar lo atinente a la imposición de la pena, que es la materia del recurso, cabe establecer que la Fiscalía opuso como primer agravio, lo relativo a una posible violación a las formalidades del procedimiento, que traería aparejada una reposición, por lo que es de análisis primigenio; ya que alegó le afectaba su interés jurídico el que se trató de declarar nula la sentencia por una supuesta violación al principio de inmediación, en razón de la sustitución de uno de los jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento, porque en principio lo conformó el Juez ***** , y después fue suplido por la Jueza ***** , porque ésta última cuando se integró al Tribunal contó con todos los elementos para imponerse del contenido de las audiencias que no presidió, además que estuvo justificada la sustitución, por ello no trascendió al resultado del fallo.

Resulta **inoperante** el mencionado agravio porque, de las constancias remitidas a esta Alzada se observa que el Tribunal de Oralidad resolvió en definitiva la causa penal, sin que hiciera mención alguna a la posibilidad de reposición del procedimiento por la sustitución de alguno de los jueces; por lo que aun cuando se haya efectuado la aludida sustitución, ello en

nada afectó los intereses de la Fiscalía porque se emitió sentencia condenatoria conforme a la acusación que formuló en el juicio.

En otro aspecto, después de haber observado los agravios de la Fiscal del Ministerio Público, así como la contestación de agravios de la Defensa; analizado el audio y video de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; las copias de la sentencia en su versión escrita; este Tribunal de Apelación no advierte violación al debido proceso, en razón de que se desarrolló de conformidad con los extremos del artículo 409⁵ del Código Procesal Penal; y, como en el caso no se desahogaron pruebas para justificar la magnitud de pena solicitada, ya que no obstante que hubo ofrecimiento de pruebas por parte de la Fiscalía, en la audiencia de referencia se desistió de las mismas; y, en consecuencia, una vez formulados los alegatos únicos de las partes emitió su decisión de condena.

La resolución apelada, en lo que aquí interesa, se sustentó esencialmente en lo siguiente:

➤ La Fiscalía no comprobó eficazmente el grado de culpabilidad **equidistante entre la mínima y la media**, porque si bien expuso argumentos que se tomara en cuenta lo indicado en el dispositivo 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal, que

⁵**Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño**

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

dispone que deben aplicarse las dos terceras partes de la sanción máxima (sic), prevista para el delito consumado; ello era inatendible en razón de que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que distinguen los delitos graves de aquellos en los que se aplicará la prisión preventiva oficiosa (dentro de los primeros se hallan los que determina la Ley contra la Seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud), no se encontraba como grave el delito de **Secuestro**, sino que se ubicaba en aquellos de aplicación oficiosa de la prisión preventiva, sin que pasara por alto que al ser un delito de alto impacto estaba contenido en una ley especial.

➤ Que correspondía analizar la aplicación de la sanción a partir de lo estipulado en el numeral 63, párrafo primero, de la citada legislación federal, considerando que la Fiscalía no anexó prueba alguna para demostrar las exigencias del diverso 52 de la Ley Penal Federal, para efectuar una graduación de magnitud de culpabilidad mayor a la mínima; por tanto, procedía colocar a los sentenciados en un grado de culpabilidad **mínimo**.

➤ Que en caso de haberse consumado la pena privativa de libertad a la que los acusados se harían merecedores, sería en términos de lo indicado en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución

Política del País, a la que correspondería la pena de **cincuenta años de prisión**; empero, al haberse establecido la tentativa del hecho en un incipiente grado de ejecución, era atendible lo dispuesto en el diverso 25 del Código Penal Federal, por lo que el parámetro sancionador oscilaba de la pena **mínima** señalada en el mismo, como un **máximo** de hasta las dos terceras partes de la penalidad mínima que estatúa el delito consumado, por ello partiendo de la magnitud de la culpabilidad mínima en la que se ubicó a los sentenciados, se imponía a *********, **tres años seis meses de prisión y doscientos días multa**, que multiplicados al salario mínimo vigente en la época de comisión del delito -veinte de julio del dos mil quince-, que en esa época estaba en **sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos**, resultaba la cantidad de **trece mil doscientos noventa pesos**, cantidad que sería destinada al fondo auxiliar de la administración de justicia.

➤ La pena privativa de libertad debía cumplirse en el centro carcelario que para tal efecto designara el juez de ejecución, y empezaría a contar a partir de que la sentencia fuera declarada firme, debiéndosele descontar los días que estuvieron privados de su libertad en virtud de la medida cautelar impuesta; pena que no podría coexistir con otra de semejante naturaleza, que estuviera cumpliendo o que tuviera pendiente por cumplir.

➤ Que si bien la reparación del daño constituía un concepto elevado a rango de garantía constitucional, por el legislador, a favor de la víctima u ofendido, conforme a la fracción

IV, del apartado B, del artículo 20 de la Carta Magna, regulada en los preceptos 27 al 34 del Código Penal (sic) en vigor, conforme a lo cual el delincuente estaba obligado en caso de que hubiera materia legal para ello a restablecer la situación anterior del delito y al pago del daño causado, de donde se derivaba el carácter de pena del orden público y general; más cierto era que en la especie no existió probanza desahogada para acreditar los daños causados a la víctima, acorde a lo dispuesto en el artículo 408 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 8 de la Ley Nacional de Secuestro, por lo que condenaron en genérico a los acusados indicados al pago de los daños y perjuicios a favor de la víctima; sin perjuicio de que el ofendido acredite el quantum o monto de tal condena ante el juzgado de ejecución, de conformidad con los dispositivos 20, 21 y 64 de la Ley de Ejecución y Sanciones Penales para el Estado de Tabasco; citó en apoyo la tesis de rubro: ***“REPARACIÓN DEL DAÑO, ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LE IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN LA EJECUCIÓN DE ESTA”***.

➤ Con fundamento en el artículo 70, fracción I, del Código Penal Federal, concedían como sustituto de la pena privativa de libertad, por tratamiento de libertad o semilibertad, en razón de que la pena impuesta para los sentenciados no excedía de cuatro años, que era el término contemplado para su otorgamiento, al cual podrían acogerse dentro del plazo de

quince días, una vez que causara ejecutoria la sentencia ahí dictada, ante el juzgado de ejecución de sanciones penales, en términos de los artículos 24 y 42 del Código Penal Federal.

➤ Ordenaron amonestar a los sentenciados aludidos, sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron, excitándolos a la enmienda, lo cual se realizaría en forma privada ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

➤ Que tal y como lo solicitó la Fiscalía, se suspendían a los acusados de sus derechos políticos, por el término igual a la pena impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Federal y del diverso 42 del Código Penal en vigor.

Respecto a lo cual la Fiscal del Ministerio Público expone, en lo sustancial, que el Tribunal realizó una inexacta aplicación de la norma, porque no tomó en cuenta que el dispositivo 19 Constitucional, en su segundo párrafo, clasifica los delitos de prisión preventiva oficiosa, dentro los cuales se encuentra el de **Secuestro**, mismo que es grave, pues resulta uno de los ilícitos más gravosos a la sociedad, pues el Constituyente en la exposición de motivos dejó de manifiesto que los injustos más graves requerían la prisión preventiva de oficio, por lo que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, prevé diversas conductas en su artículo 2, fracción IX, atendiendo a su finalidad, los de cometer el delito de Secuestro.

Por tanto, dice, es incuestionable que el Tribunal inadvirtió que se trata de un delito grave, pues efectuó una inadecuada apreciación del artículo 19 de la Constitución Federal y del numeral 167 del Código Nacional del Procedimientos Penales.

Agrega, que también es inexacta la forma en que el Tribunal de Oralidad aplicó lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal Federal, ya que consideró únicamente sus dos primeros párrafos y no el último, que dispone que el límite máximo de duración de la pena –sesenta años-, no aplicaba para los delitos sancionados en la Ley General para Prevenir y Sancionar lo delitos en Materia de Secuestro.

También refiere el disconforme, que no se adoptó correctamente lo estatuido en el diverso 63 del Código Penal Federal, pues se dejó de observar que el delito por el que condenó era el de **Secuestro Agravado**, por lo que debió aplicar la pena correspondiente prevista en el numeral 9, fracción I, inciso a, en relación al 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, así como los dispositivos 12, 29, párrafo segundo, 52 y 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal; de ahí, que solicita la modificación de la sentencia y se imponga la pena de cincuenta años, pues no debe ser menor a la pena mínima que corresponde al delito consumado.

Ahora bien, de los anteriores argumentos se evidencia, en primer lugar, que la Fiscalía no aborda alegaciones para combatir el grado de culpabilidad **mínimo** que estableció el Tribunal en la sentencia condenatoria que nos ocupa, por lo que se colige que es conforme con éste y, por tanto, no son materia de revisión los motivos que el Tribunal consideró para arribar a dicho parámetro.

En segundo lugar, se obtiene que la inconformidad esencialmente versa sobre el quantum de la pena que impuso el Tribunal, al apartarse de las reglas que dispone el Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la Ley General que Previene y Sanciona los Delitos en Materia de Secuestro, en sus artículo 25 y 63; por una inexacta aplicación del numeral 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; con base en los cuales el Tribunal señaló que era aplicable lo dispuesto en la norma 63, párrafo primero, del Código Penal Federal, complementado con lo dispuesto en el diverso 25 de la misma Ley Sustantiva, concluyendo que la pena resultó ser de **tres años y seis meses de prisión y multa de doscientos días**.

Argumentos que resultan esencialmente **fundados**, ya que los dispositivos en cuestión a la letra dicen:

Código Penal Federal

*“**Artículo 25.**La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.*

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.”

“Artículo 63.*Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.*

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.”

Constitución Federal

“Artículo 19.*Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Código Nacional de Procedimientos Penales

“Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios

violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;*

- X. *Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;*
- XI. *Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.*

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.”

De la correcta lectura de los dispositivos en cita se advierte que el numeral 25 del Código Penal Federal, únicamente precisa en que consiste la sanción penal de prisión, qué es la privación de la libertad personal, y cuáles son los mínimos y máximos que contempla ese código; esto es, de tres días a sesenta años, así como las excepciones a esta última, en el caso de que así lo dispongan otras leyes, como acontece con la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, que dispone sus propias sanciones con mínimos y máximos más elevados.

En tanto que el numeral 63 de la Ley Penal Federal, dispone las reglas para la imposición de sanciones en la tentativa punible; reglas aplicables al caso, porque la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en su dispositivo 2⁶ precisa que se aplicará en lo conducente el Código

⁶**Artículo 2.** Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

Penal Federal para la investigación, persecución y sanción de los delitos. Por su parte, la legislación de aplicación supletoria prevé en los artículos 12 y 52, lo relativo a la magnitud de culpabilidad, pues al respecto, impone una pena de hasta dos terceras partes de la sanción para el delito consumado; también que en los casos en que no se pudiera fijar el daño a infligir, de ser determinante para la correcta tipificación, se aplicaría hasta la mitad de la pena antes indicada; y que, cuando se trate de una tentativa punible de delito grave así señalado por la ley, la pena de prisión correspondiente no sería menor a la mínima y podía ascender hasta las dos terceras partes de la sanción máxima para el delito consumado.

Por su parte, el aludido artículo 19 de la Constitución Federal fue modificado con motivo de las reformas del mes de junio de dos mil ocho, con el objeto de normar específicamente lo referente al sistema de prisión preventiva oficiosa, como parte del sistema penal acusatorio, ello coherente con el principio de presunción de inocencia, estimándose conveniente instaurar el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto.

En el dictamen de la Cámara de Origen se refirió lo siguiente:

"Artículo 19.

"Cambio de denominación: auto de vinculación

"En esta reforma se modifica el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos; en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca

puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental. Se continuará exigiendo, no obstante, acreditar el supuesto material.

"Estándar para el supuesto material

"Al igual que en el caso del artículo 16 constitucional, la nueva redacción del artículo 19 constitucional se prevé modificar el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso. La razón de ello es fundamentalmente la misma que ya se expuso en su oportunidad al abordar el artículo 16. En este punto habría que agregar que el excesivo estándar probatorio que hasta ahora se utiliza, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmina con un auto que prácticamente es una sentencia condenatoria. Ello debilita el juicio, única fase en la que el imputado puede defenderse con efectivas garantías, y fortalece indebidamente el procedimiento unilateral de levantamiento de elementos probatorios realizado por el Ministerio Público en la investigación, el cual todavía no ha sido sometido al control del contradictorio. La calidad de la información aportada por el Ministerio Público viene asegurada por el control horizontal que ejerce la defensa en el juicio, en tal sentido, no es adecuado que en el plazo de término constitucional se adelante el juicio.

"Medidas cautelares y prisión preventiva

"Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

"Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

"Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el Ministerio Público y justificada por él ante el Juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

"Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

"Prisión preventiva y delitos graves

"A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio Texto Constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

"Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

"El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el Juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la

personalidad y de la salud, si el Ministerio Público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

"La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley.

"Suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y del proceso en delincuencia organizada.

"Para evitar que los procesados por delincuencia organizada se sustraigan con facilidad a la acción de la justicia se prevé la suspensión de la prescripción de la acción penal y del proceso, si ya se hubiere dictado el auto de vinculación por dicho delito."

En concordancia con el citado numeral, en el artículo segundo transitorio⁷ de dicha reforma se estableció que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años contado a partir del día siguiente al de la publicación del decreto; además, se impuso a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, la obligación de expedir los ordenamientos legales que fueran necesarios, a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio; de igual forma,

⁷ **Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

que en el momento que publicaran los mismos, emitieran una declaratoria en la que se señalara expresamente que el sistema procesal acusatorio había sido incorporado en sus ordenamientos.

El numeral 19 indicado, fue reformado nuevamente el catorce de julio de dos mil once, con el objeto de introducir en la gama de delitos respecto de los cuales el Juez debe ordenar la prisión preventiva de manera oficiosa, como parte del sistema penal acusatorio, el delito de trata de personas; en el dictamen de la Cámara de Origen de diez de febrero de dos mil once, se estableció lo siguiente:

"Quinta. En esas condiciones vertidas en los puntos anteriores, esta comisión dictaminadora considera necesario proponer una reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución, para que la trata de personas se incorpore a los delitos en los cuales el Juez declara oficiosamente la prisión preventiva cuando el imputado esté siendo procesado, lo anterior toma fundamento por la afectación social que produce el ilícito y por el riesgo de que el sujeto activo se sustraiga de la acción de la justicia."

De las transcripciones anteriores podemos válidamente concluir que la única intención del legislador al introducir las reformas de mérito es, en forma general, regular de manera más específica y cuidadosa los delitos atendiendo a la repercusión actual que tiene en la sociedad; por lo cual, de manera particular en el segundo párrafo del artículo 19 indica el catálogo de ilícitos respecto de los cuales procede de manera excepcional **la prisión preventiva oficiosa**, instaurada con las nuevas formas, figuras y condiciones que se establecen en el

nuevo sistema penal; así como, de manera general, remite a las legislaciones secundarias por cuanto a la gravedad de los ilícitos.

Luego, no se desconoce que las aludidas reformas de dos mil ocho y dos mil once, a las que se ha venido haciendo referencia, comprenden y fue motivo de especial atención el aspecto del derecho fundamental que es la libertad de los individuos que se encuentren involucrados en la comisión de específicos delitos, respecto de los cuales la prisión preventiva sería oficiosa, ponderando de manera especial el derecho de las víctimas, por lo que si bien se alude a una reforma constitucional que atañe a derechos sustantivos, también incide en derechos adjetivos, precisamente la implementación procesal de las normas que habrían de regular en el futuro, sobre la base de un novedoso sistema de procesamiento penal adversarial.

El diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone las causas de procedencia de prisión preventiva o el resguardo domiciliario, la cual solo podría solicitarla el Fiscal del Ministerio Público cuando otras medidas cautelares no fueran suficientes para avalar la presencia del imputado en las etapas del proceso, así como, en estrecha correlación con el numeral 19 Constitucional, dispone que el Juez de Control, en lo que le compete, de oficio ordenará la prisión preventiva en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; los delitos graves que señale la ley contra la

seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; así como los que dispongan las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, la ley en materia de delincuencia organizada y el Código Penal Federal, respecto a éste último efectúa el listado de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa.

Por lo tanto, tal distinción de delitos de prisión preventiva oficiosa, no puede aplicarse al momento de ponderar la imposición de una pena, porque en esta etapa ya ha sido superada la presunción de inocencia, al quedar plenamente probado el hecho y la responsabilidad de quien lo cometió.

Consecuentemente en el nuevo sistema Procesal Penal, el concepto de gravedad no es aplicable desde el punto de vista técnico, pero no desaparece, sino que deja a las legislaciones secundarias la facultad de determinar los supuestos de excepción para aplicar la prisión preventiva oficiosa, concordante con los lineamientos de la Carta Magna.

Para mejor comprensión del asunto que nos ocupa, cabe establecer que la doctrina efectúa diversas clasificaciones de los delitos, atendiendo a varios factores, como por ejemplo los bienes que tutela, su estructura, la relación entre acción y resultado, si admite o no cumplimentación, por su fuente de producción, su forma de consumación, según la conducta, según los sujetos y según su formulación⁸.

⁸Javier Jiménez Martínez, La estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano, Primera edición, Angel Editor, México D.F. 2004, páginas 91 a la 92.

Javier Jiménez Martínez⁹, en su libro *La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano*, precisa que en el caso de tipos especiales y los complementados, se subdividen en especiales cualificados y complementados cualificados, siendo que los primeros se entienden cuando autónomamente se forma un delito, al agregar al tipo fundamental o básico, otros requisitos que conllevan un aumento o agravación de la pena, por ejemplo homicidio en relación de parentesco.

En tanto que los **delitos complementados cualificados**, conocidos como con la acepción de **agravados – delitos graves-**, son aquellos que requieren para su conformación que exista un delito básico o fundamental, al que se agrega una circunstancia, agravándolo, sin que por ello origine un delito autónomo, como en el caso de las lesiones u homicidio calificados.

Aunado a que, una de las finalidades que persigue el Estado al tipificar los delitos es desalentar la realización de ciertas conductas consideradas indeseables o dañinas para la sociedad; por lo que el legislador establece tantos delitos como conductas pretende desalentar; sin embargo, debido a que en muchas ocasiones la conducta, cuya realización se busca desalentar puede presentar diversas modalidades, el legislador considera conveniente, por razones de economía legislativa, describir la conducta en una disposición aplicable a todas ellas y agregar

⁹Idem, páginas 97 y 101.

disposiciones adicionales que se refieran a las diferencias penalmente relevantes que presenta cada una de dichas modalidades, lo que conlleva aumentos o disminuciones de penas, y el caso de que se trate de un aumento, como ya asentó, estamos ante una figura penal agravada, o delito grave, que implica un aumento de la pena considerada para el tipo básico.

Ahora bien, en el caso de nuestra atención, como lo argumenta la Fiscalía, el delito de **Secuestro Agravado en grado de Tentativa** por el que se condenó a los sentenciados, está previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), con relación al 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, los cuales indican lo siguiente:

*“**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;..”

*“**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;..”

De modo que, el delito por el que se enjuició y sentenció a *********, resulta un ilícito grave, nominado como

Secuestro Agravado en grado de Tentativa, ya que como lo pidió la propia Representación Social aquí apelante, se consideró comprobado el hecho que la ley señala como delito en el numeral 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; cuya sanción se agravó por las circunstancias particulares en las que se intentó cometer el injusto de tentativa punible en cuestión: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; y, c) Que se realice con violencia; pasando de una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de mil a cuatro mil días, para la tentativa de Secuestro simple, a una sanción agravada de cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

En la especie, la Fiscalía desde la audiencia de individualización de pena, alegó que correspondía la imposición de éstas conforme la regla dispuesta en el párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal, aplicado supletoriamente a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, que señala que en la tentativa punible de delitos graves, la pena no debe ser inferior a la mínima y puede llegar hasta las dos terceras partes de la máxima dispuesta para el delito consumado; que en el caso, al haber sido establecido un grado de culpabilidad **mínimo**, se debía imponer la pena mínima prevista para el delito de **Secuestro Agravado en grado de**

Tentativa, previsto y sancionado por el diverso 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; esto es, **cincuenta años de prisión y cuatro mil días multa**.

Por tanto, no fue acertado el Tribunal, como alega la parte disconforme, al no aplicar el tercer párrafo del artículo 63 del Código Penal Federal.

En efecto, con la aplicación del citado precepto de ley, contrario a lo sostenido por el Tribunal de Juicio Oral, no se vulnera a los sentenciados derecho alguno, pues el legislador para establecer la pena, atendió a factores tales como el deterioro en el campo de la seguridad pública y a los altos índices de crecimiento de la criminalidad, que atentan contra el orden social, consideró necesario incrementar las penas tratándose de los casos de tentativa punible respecto de delitos graves, reflejándolo en el párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal; estableciendo, desde la óptica de la política criminal, una excepción para el caso de dicha tentativa tratándose de delito grave.

Dichos factores no afectan de inconstitucional el precepto en mención, en virtud de que el legislador tiene la facultad de considerar, por ejemplo, las necesidades sociales que requieren regulación jurídica, tomando en cuenta las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de la proliferación de delitos graves, para imponer las penas correspondientes, como lo ha

establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VII/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, mayo de 1995, página 81, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE. EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL QUE LO PREVE, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General de la República, compete al Congreso de la Unión definir los delitos contra la Federación y establecer las penas que correspondan. Tal facultad se ejerce constitucionalmente en cuanto imponga las mismas reglas sancionadoras a todos aquellos cuya conducta y circunstancias personales o de otra índole tipifican la figura delictiva que describen de manera abstracta y general. Por tanto, el artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, no viola las garantías de igualdad al establecer junto a la figura básica del delito de evasión de presos, otros tipos subordinados con su correspondiente penalidad, puesto que de acuerdo con cada categoría fija las reglas sancionadoras que se van adecuando mediante hipótesis generales y abstractas, sin distinción de personas en particular. En consecuencia, si el referido precepto legal impone penas diferentes agravadas, correspondiendo a figuras delictivas también diferentes, basadas en hechos y características distintas, es porque el legislador tuvo en consideración las necesidades sociales que requieren regulación jurídica, tomando en cuenta así las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de la proliferación de delitos graves, entre otros aspectos, para imponer penas congruentes.

Además, la garantía de igualdad prevista en el artículo 1 constitucional, sólo puede entenderse en relación con las libertades que la propia Constitución establece; es decir, la violación a dicho numeral únicamente puede advertirse de su estudio conjunto con la correlativa libertad.

Respecto a este tópico –igualdad-, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.LXXIV/2002, de rubro **“ABUSO DE CONFIANZA. LA**

SANCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA QUE DISCRIMINE AL GOBERNADO, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE ÉSTE DEBE SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL.”, con registro 185853, sustentó el criterio de que el artículo 13 de la Constitución eleva al rango de garantía individual la igualdad ante la ley¹⁰, al prohibir la existencia de leyes privativas y de tribunales especiales, y consagrando el derecho que tiene el gobernado para ser juzgado por las mismas leyes, esto es, por normas de derecho común, las que invariablemente deben fundarse en reglas generales y no en prescripciones especiales de privilegio; así las cosas, las leyes privativas son aquellas que desaparecen después de aplicarse a una hipótesis concreta y determinada de antemano, aplicándose en consideración de la especie o la persona, careciendo de los

¹⁰ **ABUSO DE CONFIANZA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA QUE DISCRIMINE AL GOBERNADO, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE ÉSTE DEBE SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango de garantía individual la igualdad ante la ley, al prohibir la existencia de leyes privativas y de tribunales especiales y al consagrar, por el contrario, el derecho del que gozan todas las personas de ser juzgadas por las mismas leyes, es decir, por las normas de derecho común, las que deben fundarse en reglas generales y no en prescripciones especiales de privilegio; de manera que las leyes privativas prohibidas por el indicado precepto son aquellas que desaparecen después de aplicarse a una hipótesis concreta y determinada de antemano, y que se aplican en consideración a la especie o la persona, esto es, que carecen de los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe revestir toda disposición jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que el hecho de que el artículo 382, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal establezca que al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de seis a doce años y multa de ciento veinte veces el salario, cuando el monto del abuso sea mayor de dos mil veces el salario, no transgrede el mencionado precepto constitucional, pues no se trata de una ley privativa que discrimine al gobernado, ni de una disposición que prevea que éste debe ser juzgado por un tribunal especial. Ello es así, pues el referido artículo 382, último párrafo, cumple con los requisitos de ser general, abstracto e impersonal, sin hacer distinciones en su aplicación, a favor o en perjuicio de personas determinadas, ya que la imposición de la pena respectiva sólo se actualiza para el infractor que cometa el delito de que se trata, lo que se corrobora con lo que dispone el artículo 1o. del propio código, en el sentido de que tal ordenamiento se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio, es decir, que rige para todos los gobernados en el Distrito Federal que lleven a cabo ilícitos.

atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe revestir toda disposición jurídica.

Por tanto, el aludido numeral 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal, al indicar que en los casos de tentativa punible de delito grave, así calificado por la ley, el órgano jurisdiccional impondrá una pena que no será menor a la pena mínima y podrá llegar a las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado, no transgrede dichos preceptos constitucionales, pues no se trata de una ley privativa, ni prevé que éste deba ser juzgado por un tribunal especial, ya que dicho precepto cumple con los requisitos de ser general, abstracto e impersonal, sin hacer distinciones en su aplicación, a favor o en perjuicio de personas determinadas, rigiendo para todos los gobernados que se ubiquen en sus supuestos normativos.

Tampoco viola el artículo 22 de la Constitución Federal, pues la mencionada sanción, no puede considerarse como inusitada o excesiva; pues, conforme al espíritu del referido artículo, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto sería tanto como aceptar que dicha

disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada.

Así, por "*pena inusitada*", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad. Por cuanto al concepto de trascendental, no significa que las penas causen un mal más o menos grave en la persona del delincuente, sino que afecten a los parientes del condenado, es decir, que vayan más allá de la persona del delincuente.

En ese tenor, se advierte que por pena inusitada no sólo se entienden aquellas que importan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causan dolor, sino todas aquellas penas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas se alejan de los fines de la penalidad.

De ahí que, si el artículo 63 del Código Penal, en su tercer párrafo, determina que la autoridad judicial impondrá una pena de prisión a quienes se encuentren en el supuesto de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, ello es acorde también al artículo 18 Constitucional, pues precisamente este numeral prevé como parte de la readaptación social la pena privativa de la libertad.

Tampoco violenta el numeral 22 de la Constitución, pues el hecho de que, por tratarse de un delito grave se

establezca que la pena de prisión no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado, no constituye una pena no humanitaria, cruel o excesiva que al ser desproporcionada se aleja de los fines de la penalidad; ni es trascendental, que pudiera ir más allá de la persona del delinciente.

Así las cosas, no constituye una pena inhumana, cruel o excesiva que al ser desproporcionada se aleje de los fines de la penalidad, porque independientemente de que la pena está prevista en el precepto impugnado, no deja a la autoridad jurisdiccional la decisión de imponer una pena que no se encuentre contemplada en la ley, además, no resulta ser desproporcionada, conforme al sistema jurídico mexicano, ya que atiende a la gravedad del delito, tratándose de tentativa punible, en relación con otros que son considerados menos lesivos a los valores fundamentales de la sociedad, considerada en lo individual y en lo colectivo, correspondiendo a lo que se ha reconocido como una de las formas de sancionar conductas delictivas; por lo que la penalidad agravada en estos casos obedece a razones legales distintas, esto es, que se trate de delito grave o no grave, así considerados por la ley, lo que justifica el trato diverso que les otorga el legislador.

En la especie, la intención del legislador, plasmada en el proceso legislativo que dio origen al artículo 63 del Código

Penal Federal, fue la de aumentar la penalidad de los delitos considerados como graves cuando fueran cometidos en grado de tentativa, tomando en cuenta el deterioro en el campo de la seguridad pública y los altos índices de crecimiento de la criminalidad que atentan contra el orden social.

Además, el legislador, atendiendo al principio de proporcionalidad, en los términos anteriormente precisados, estableció el sistema de imposición de penas en el precepto citado, pues el diverso en cuestión prevé un parámetro sancionador, para efectos de la individualización de la pena, cuya finalidad es que su imposición tenga relación con la gravedad, así considerada por la ley, del delito cometido; de ahí que, dicho precepto sea acorde al actual texto constitucional; y por ende aplicable al caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia I.3o.P. J/12, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1100, Materia Penal, Novena Época, registro 186610, que a la letra dice:

“DELITO GRAVE EN GRADO DE TENTATIVA. PENAS APLICABLES. *Para la imposición de la pena, en tratándose de delitos graves, así considerados por la legislación penal aplicable, cuyo grado de ejecución quedó en tentativa, primero debe individualizarse el delito como consumado y después, imponer al acusado hasta las dos terceras partes de esas penas, según el grado de ejecución que se hubiese llegado a consumir en la comisión del delito, atendiendo en el caso, además, al grado de culpabilidad que se haya considerado al acusado; pero si la pena a imponer resulta ser inferior a la mínima señalada para el ilícito de que se trate, necesariamente **debe aplicarse la regla a que se refiere el artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, imponer exactamente la***

pena mínima señalada, por tratarse de tentativa punible de delito grave, así calificado por la ley.”

Lo resaltado es propio de este Tribunal de Alzada.

Así como la tesis 1a. CCXLV/2007, de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 183, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, registro 170894; que en rubro y texto se lee:

“TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece categóricamente que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, es decir, sólo ésta se encuentra facultada para determinar si cierto hecho configura o no algún delito así calificado por la ley, y la pena correspondiente; de ahí que dicha facultad implica el ejercicio del arbitrio judicial. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 14, 21 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que si bien se trata de una atribución exclusiva de la autoridad judicial, no por ello es ilimitada, sino que está acotada por las leyes que establecen los delitos y sus sanciones. Por tanto, el artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal no viola el artículo 21 constitucional, ya que no impide a la autoridad judicial ejercer el arbitrio necesario para imponer las sanciones, en tanto que le permite decidir al respecto, pues únicamente establece el parámetro dentro del cual habrá de usar su arbitrio, al señalar que la pena por la tentativa punible de delito grave no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.”

De igual manera, por las razones que contiene, se cita la jurisprudencia PC.I.P. J/1 P (10a.), dictad por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015,

Tomo III, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 1850, Materia Penal, Décima Época, registro: 2009215, que a la letra dice:

“EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. *Del análisis del segundo párrafo de la fracción II del numeral 194 del Código Penal Federal, se concluye que a través de éste, el legislador previó un determinado parámetro de punibilidad aplicable a dicho supuesto, el cual de ningún modo quedó derogado con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, que adicionó un tercer párrafo al ordinal 63 del mencionado código punitivo, pues su contenido es diverso. En efecto, mientras que en el citado párrafo segundo de la fracción II del artículo 194 en comento se establece un marco sancionador que atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley excluye la posibilidad de que se acuda a algún precepto que prevea una punibilidad genérica, resulta que derivado de la indicada modificación legislativa, se configuró una limitante para el juzgador que opera únicamente respecto de la pena de prisión que se llegara a imponer en delitos graves cometidos en grado de tentativa, que es aplicable al injusto en mención por encontrarse éste catalogado como grave, de tal modo que en dicho caso la citada restricción de libertad no podrá ser inferior a la mínima que corresponda al injusto consumado (actualmente fijada en diez años), sin que ello le impida ejercer su arbitrio en lo restante.”*

Consecuentemente, como alega la parte recurrente, la pena que corresponde a los sentenciados *********, por el grado de culpabilidad mínimo establecido, como responsables del delito de **Secuestro Agravado en grado de Tentativa**, previsto y sancionado por el numeral 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es de **cincuenta años de prisión y cuatro mil días multa**, cada uno, que a razón del salario mínimo vigente en la época de los hechos –veinte de junio de dos mil quince-, acorde a la consulta en el portal de internet de

la CONASIM (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos), lo era de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), asciende al monto de **\$273,120.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 20/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Materia Penal, página: 96, Novena Época, registro: 173006, de rubro y texto siguiente:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES, CUANDO EN SU COMISIÓN EN GRADO DE TENTATIVA SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 63 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). De la interpretación armónica de los artículos 63, párrafos primero y tercero, y 51, párrafo segundo, ambos del Código Penal Federal, y partiendo del principio de culpabilidad que rige el sistema penal mexicano para la individualización de las penas, se concluye que para la imposición de las sanciones tratándose de delitos calificados como graves por la ley, cometidos en grado de tentativa, debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 63, párrafo primero, del citado código, que establece la punibilidad para los casos de tentativa, esto es, disminuir hasta las dos terceras partes en su mínimo y máximo el rango de punibilidad previsto en la norma aplicable, tanto para el delito básico como para las agravantes; y satisfecho lo anterior, debe realizarse la individualización de las penas a imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado, y sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior a la mínima prevista para el delito consumado con sus modalidades, con fundamento en el aludido artículo 63, párrafo tercero, debe imponérsele la pena de prisión mínima, pues este último párrafo sólo señala una regla de excepción para el caso de que el resultado de la operación matemática sea una pena menor a la mínima que corresponda al delito consumado.

En virtud de la anterior conclusión, el último agravio que vertió la Fiscal recurrente, relativo a que fue indebido que el Tribunal le concediera a los sentenciados el beneficio de la

sustitución de pena, debe decirse que resulta **fundado pero inoperante**, ya que la pena de prisión atribuible a los sentenciados resulta ser de **cincuenta años**, como se precisó en los párrafos que anteceden y no cabe la posibilidad de sustitutivo alguno de la sanción, con base a los lineamientos que el Tribunal de enjuiciamiento ponderó para tal rubro. De ahí que, al modificarse la sanción impuesta por el Tribunal de enjuiciamiento, deviene la inoperancia de tal inconformidad.

Sin soslayar que expresamente el numeral 19, párrafo primero¹¹, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, dispone que los enjuiciados conforme a esta ley, deben cumplir íntegramente la pena de prisión que se les imponga.

En corolario, de conformidad con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede **modificar** los puntos **Segundo y Cuarto resolutivos** de la sentencia definitiva de once de septiembre de dos mil dieciocho, formalizada por escrito el diecisiete siguiente, emitida por los

¹¹ **Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

- I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;
- II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;
- III. El sentenciado sea primodelincuente;
- IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;
- VII. Cuenten con fiador, y
- VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

integrantes del Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Uno, con sede en Macuspana, Tabasco, en la causa penal **112/2017**, que se le instruyó a ********* por el delito de **Secuestro Agravado en grado de Tentativa**, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *********; para quedar como sigue:

“SEGUNDO. *Por el delito que resultaron responsables ******, se les impone a cada uno de ellos la pena de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y CUATRO MIL DÍAS MULTA**, que multiplicado por el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito (20 de junio de 2015), a razón de \$68.28(SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$273,120.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, importe que será destinado al Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

Pena privativa de libertad que deberá purgarse en el centro carcelario que para tal efecto le designe el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales, la cual empezará a contar a partir de que esta sentencia sea declarada firme debiéndosele descontar los días que han estado privado de su libertad en virtud de la medida cautelar impuesta.

En el entendido de que dicha pena no podrá coexistir con otra de semejante naturaleza que esté cumpliendo o que tenga pendiente por cumplir, la cual empezará a contar a partir del 08 de junio de dos mil diecisiete, fecha probada de sus detenciones con motivo de este proceso.

[...]

CUARTO. *No opera a favor de los acusados ******, ningún sustitutivo de la pena, en términos del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.”

En virtud de lo aquí analizado y concluido, son **infundados** los alegatos que expuso el Defensor Particular de los sentenciados *********, en respuesta a los agravios de la Fiscalía, encaminados a defender la decisión judicial, al imponer la pena correspondiente a los hoy sentenciados; porque como ya quedó asentado, fue inexacta la aplicación de la norma al caso concreto.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en los numerales 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultaron esencialmente fundados en una parte, inoperantes en otra y fundados pero inoperantes en una más, los agravios de la Fiscal del Ministerio Público.

SEGUNDO. Devienen infundados los argumentos que vertió el Defensor Particular de los sentenciados, a manera de respuesta a los agravios de la Fiscal.

TERCERO. Se **modifican** los puntos **Segundo y Cuarto resolutivos** de la sentencia definitiva de once de septiembre de dos mil dieciocho, formalizada por escrito el diecisiete siguiente, emitida por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Uno, con sede en Macuspana, Tabasco, en la causa penal **112/2017**, que se le instruyó a ********* por el delito de **Secuestro Agravado en grado de Tentativa**, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *********; para quedar como sigue:

“SEGUNDO. *Por el delito que resultaron responsables ******, se les impone a cada uno de ellos la pena de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y CUATRO MIL DÍAS MULTA**, que multiplicado por el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito (20 de junio de 2015), a razón de \$68.28(SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$273,120.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, importe que será destinado al Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

Pena privativa de libertad que deberá compurgar en el centro carcelario que para tal efecto le designe el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales, la cual empezará a contar a partir de que esta sentencia sea declarada firme debiéndosele descontar los días que

han estado privado de su libertad en virtud de la medida cautelar impuesta.

En el entendido de que dicha pena no podrá coexistir con otra de semejante naturaleza que esté cumpliendo o que tenga pendiente por cumplir, la cual empezará a contar a partir del 08 de junio de dos mil diecisiete, fecha probada de sus detenciones con motivo de este proceso.

[...]

CUARTO. *No opera a favor de los acusados ***** , ningún sustitutivo de la pena, en términos del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.”*

CUARTO. Envíese copia certificada de la presente resolución al Tribunal de Juicio Oral de la Región Uno con sede en el municipio de Macuspana, Tabasco, así como el disco de audio y video que fue remitido para la substanciación del recurso de apelación que hoy se resuelve y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

QUINTO. Conforme al artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes en el domicilio proporcionado en autos del presente toca.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESUELVEN Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS ROSA ISELA GÓMEZ VÁZQUEZ, LORENA CONCEPCIÓN GÓMEZ GONZÁLEZ Y MARIO DÍAZ LÓPEZ; QUIENES INTEGRAN LA TERCERA SALA PENAL TRADICIONAL Y DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, PRIMERA RELATORA LA SEGUNDA Y SEGUNDO RELATOR EL TERCERO CITADO.

**Rosa Isela Gómez Vázquez.
Magistrado Presidente**

**Lorena Concepción Gómez González.
Magistrada Relatora uno**

**Mario Díaz López.
Magistrado Relator dos**

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos.- - - - -

Conste.



Dependencia: Tribunal de Juicio Oral de
la Región Judicial Uno
Causa: 112/2017
Oficio: 9776

Asunto: Se rinde informe.

Macuspana, Tabasco; 10 de diciembre de 2021.

L.C.P. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIR. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su oficio TSJ/UT/1243/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicita colaboración para que se informe respecto a la sentencia que fue emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro de la causa penal 112/2017, sea publicada en el portal del Tribunal, en razón que aun no se encuentra localizable: En efecto este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a informar las versiones públicas de las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, tal como lo prevé el artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, empero, de la revisión a la carpeta administrativa relativa a la causa penal que nos ocupa, la misma no ha causado ejecutoria, en razón que se encuentra pendiente por resolver el Juicio de Amparo, promovido ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito del Estado, por el que se formó el cuaderno de amparo XXIII/2020, ante la Tercera Sala Penal del Tribunal de Apelación; por lo tanto aun no es susceptible de ser remitida.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

LIC. ANA GABRIELA HERNÁNDEZ VILLEGAS.
JUEZA DE CONTROL DE LA REGIÓN UNO.

Leticia Esteban Hernández

"2021, Año de la Independencia".



Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral de la región 1, con sede en Macuspana, Tabasco.

Tel. (993) 5 922780 ext. 5115, 5116
Boulevard Carlos A. Madrazo 141
Cd. Independencia, C. P. 86700 Macuspana, Tab.

Dependencia: Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Uno
Causa: 112/2017
Oficio: 9901

Asunto: Se rinde informe.

Macuspana, Tabasco; 15 de diciembre de 2021.

L.C.P. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIR. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En alcance a su oficio TSJ/UT/1243/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitaron colaboración para que se informe respecto a la sentencia que fue emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, sea publicada en el portal del Tribunal, en razón que aun no se encuentra localizable, se rinde el siguiente informe:

De acuerdo con la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, el artículo 121 prevé que se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la referida Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:**

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;



b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable en el proceso del sistema acusatorio implementado en el Estado de Tabasco, ya que en su artículo 211, describe que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. *La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

- a) *Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación,*
- b) *Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

II. *La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.*

III. *La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento...*

*El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la **sentencia firme**.*

Entendiéndose como sentencia firme como aquella que haya causado ejecutoria, y que tiene como consecuencia, en caso de ser condenatoria, remitirla al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para su cumplimentación, acorde a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el caso concreto el proceso de la causa penal que nos ocupa es seguido por el delito de Secuestro agravado, previsto y sancionado sin prejuzgar por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a) b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a



Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral de la región 1, con sede en Macuspana, Tabasco.

Tel. (993) 5 922780 ext. 5115, 5116
Boulevard Carlos A. Madrazo J.
Col. Independencia C. P. 86700 Macuspana Tab.

los preceptos, 12, 52 y 63 del Código Penal Federal.

De lo que se desprende que la finalidad del proceso es el esclarecimiento de los hechos respecto a la privación de la libertad de una persona, los cuales que resultan ser de impacto para la sociedad y establecer o no la responsabilidad de los acusados, analizándose además el agravio generado a la víctima, que por carácter especial el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en tratándose de delitos de secuestro se debe mantener identidad reservada del sujeto pasivo.

Por su parte, el artículo 105 del Código Adjetivo en vigor, establece que las partes del proceso resultan ser, entre otros, la víctima, el imputado (acusado, sentenciado) y el órgano jurisdiccional, y dentro de ellos, tienen calidad de parte el imputado (acusado o sentenciado) y la víctima.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia- y que de acuerdo con el artículo 135 en sus fracciones I y II resultan, se tiene como órgano jurisdiccional a los Jueces de Control y al Tribunal de Enjuiciamiento.

En el presente caso, fue emitida sentencia por el Tribunal de Enjuiciamiento, misma que no ha causado ejecutoria en razón que mediante oficio TSJ/UT/1243/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, puso del conocimiento que los sentenciados promovieron Juicio de Amparo Directo por el cual fue formado el cuaderno de amparo XXIII/2020, y hace ver que sería remitido informe justificado al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito del Estado de Tabasco, sin que hasta la presente fecha se haya remitido resolución que indicando que haya causado ejecutoria.

En consecuencia y acorde a lo dispuesto al artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el indica que el Poder Judicial del Estado, deberá informar las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria, y tomando en cuenta que hasta la presente fecha ello no ha ocurrido, y advirtiéndose que la divulgación de la información contenida en la sentencia podría causar algún daño a los sujetos del proceso, ya que es susceptible de modificación, la versión pública no podrá ser cargada (o subida) al portal del Tribunal.

PRUEBA DEL DAÑO.

Conforme a lo estatuido por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se pone del conocimiento que



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...la causa penal 112/2017 radicada en el Juzgado de Control de la Región I, con sede en Macuspana, Tabasco, la publicación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes, y sujetos de proceso así como su situación procesal, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración de la causa penal.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría contrariedad a las etapas procesales correspondientes, generando falta al principio de certeza jurídica, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia no firme sería sometida ante la opinión pública generando reproche hacia alguna de las partes, exponiéndola incluso al escrutinio social sin conocimiento jurídico habida cuenta que por presentarse un Juicio de Amparo, el sentido no solo podría mantenerse firme sino modificado, por lo que la publicidad a desatiempo, operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia elaborada por el tribunal de enjuiciamiento se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores de otras instancias, generando presión social que ocasionaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la resolución se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Sin otro particular, queda a sus órdenes.

ATENTAMENTE
LIC. ANA GABRIELA HERNANDEZ VILLEGAS.
JUEZA DE CONTROL DE LA REGIÓN UNO.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, diciembre 15, de 2021

Oficio No. TSJ/UT/1274/2021.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

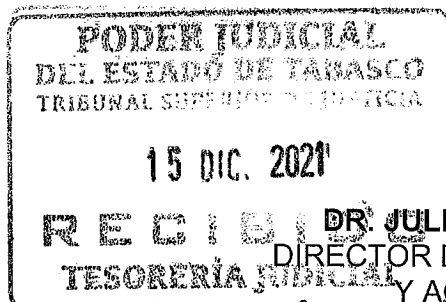
ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S .

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día 15 de diciembre a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada, para atender la solicitud de información PJ/UTAIP/434/2021.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.



ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/gass





SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con tres minutos del quince de diciembre del dos mil veintiuno, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

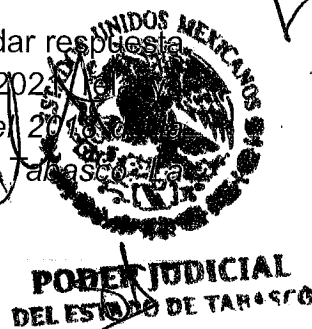
ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/434/2021, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/434/2021, a: "La versión pública de la resolución dictada en el Toca Oral 24 del 20 de la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco".





sentencia de Juicio Oral de la Causa Penal 112 del 2017 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Macuspana, Tabasco, la cual debe obrar en el mismo Toca de Oralidad aludido. No omito referir que tales resoluciones ya deberían de ser públicas en el portal del Tribunal, pero no se encuentran localizables...”, la cual fue atendida por la Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de Control de la Región Uno, a través del oficio 9776, mediante el cual se informa que la sentencia de la causa penal 112/2017, no ha causado ejecutoria, en razón que se encuentra pendiente por resolver el Juicio de Amparo, promovido ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado, por lo que se formó el cuaderno de amparo XXIII/2020, ante la Tercera Sala Penal del Tribunal de Apelación, por lo anterior, la citada servidora judicial, refiere que resulta improcedente entregar la información solicitada.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como es el caso de la causa penal 112/2017, toda vez que acorde a lo señalado por la Jueza de Control de la Región Uno, no es posible proporcionarla, en virtud, de que en dicha causa penal, la sentencia no ha causado ejecutoria y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la causa penal antes referida, ya que del análisis efectuado a ésta, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada la causa penal 112/2017, del Juzgado de Control de la Región Uno, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:





CONSIDERACIONES

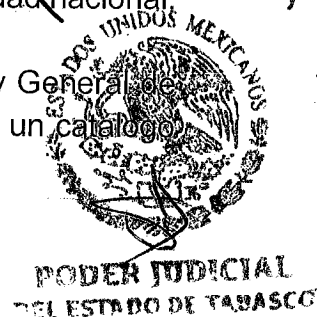
I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública de la causa penal 112/2017, del Juzgado de Control de la Región Uno, respecto del cual, se informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad de la carpeta administrativa generada, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la sentencia emitida no ha causado ejecutoria, derivado de que se encuentra pendiente por resolver el Juicio de Amparo, ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo





genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio 9776 del Juzgado de Control de la Región Uno, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que en la causa penal 112/2017, la sentencia no ha causado ejecutoria, en virtud de estar pendiente por resolver el Juicio de Amparo.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente o carpeta administrativa) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).





Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que la sentencia no ha sido ejecutoriada, ya que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias del procedimiento.





Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar



la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

De conformidad con lo antes mencionado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable en el proceso del sistema acusatorio implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 211, describe que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

“...I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

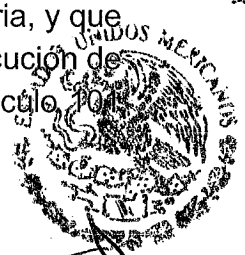
- a) *Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación,*
- b) *Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento...

*El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la **sentencia firme...**”.*

Entendiéndose como sentencia firme, aquella que haya causado ejecutoria, y que tiene como consecuencia, en caso de ser condenatoria, remitirla al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para su cumplimiento, acorde a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.





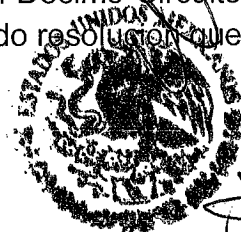
En el caso concreto el proceso de la causa penal que nos ocupa, es seguido por el delito de Secuestro agravado, previsto y sancionado sin prejuzgar por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a) b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los preceptos, 12, 52 y 63 del Código Penal Federal.

De lo que se desprende que la finalidad del proceso, es el esclarecimiento de los hechos respecto a la privación de la libertad de una persona, los cuales que resultan ser de impacto para la sociedad y establecer o no la responsabilidad de los acusados, analizándose además el agravio generado a la víctima, que por carácter especial el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en tratándose de delitos de secuestro se debe mantener identidad reservada del sujeto pasivo.

Por su parte, el artículo 105 del Código Adjetivo en vigor, establece que las partes del proceso resultan ser, entre otros, la víctima, el imputado (acusado, sentenciado) y el órgano jurisdiccional, y dentro de ellos, tienen calidad de parte el imputado (acusado o sentenciado) y la víctima.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia- y que de acuerdo con el artículo 135 en sus fracciones I y II resultan, se tiene como órgano jurisdiccional a los Jueces de Control y al Tribunal de Enjuiciamiento.

En el presente caso, fue emitida sentencia por el Tribunal de Enjuiciamiento, misma que no ha causado ejecutoria en razón que mediante oficio TSJ/UT/1243/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, puso del conocimiento que los sentenciados promovieron Juicio de Amparo Directo, por el cual fue formado el cuaderno de amparo XXIII/2020, y hace ver que sería remitido informe justificado al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito del Estado de Tabasco, sin que hasta la presente fecha se haya remitido resolución que indicando que haya causado ejecutoria.





Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, la causa penal requerida no cuenta con una sentencia ejecutoriada, derivado de que se encuentra pendiente por resolver un Juicio de Amparo, promovido ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado, por lo tanto, la información requerida en el caso que nos ocupa, forma parte de la materia sobre la cual los órganos jurisdiccionales referidos, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia ejecutoriada, la causa penal 112/2017, radicado en el Juzgado de Control de la Región Uno, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

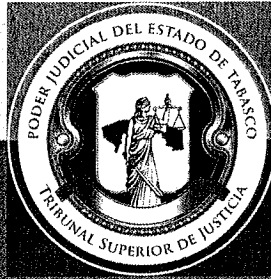
Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Jueza de Control de la Región Uno, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en carpeta administrativa y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de la carpeta administrativa 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno, hasta en tanto cuente con una sentencia definitiva que cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

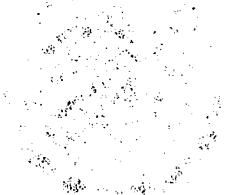
Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de Control de la Región Uno, del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva la carpeta administrativa en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado de Control de la Región Uno y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.





En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

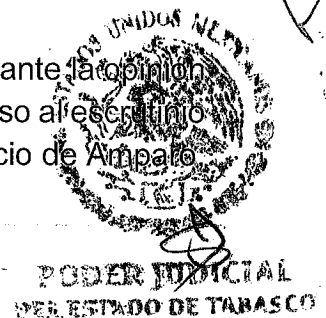
Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la causa penal 112/2017 radicada en el Juzgado de Control de la Región I, con sede en Macuspana, Tabasco, la publicación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes, y sujetos de proceso así como su situación procesal, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración de la causa penal.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría contrariedad a las etapas procesales correspondientes, generando falta al principio de certeza jurídica, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia no firme sería sometida ante la opinión pública generando reproche hacia alguna de las partes, exponiéndola incluso al escrutinio social sin conocimiento jurídico habida cuenta que por presentarse un Juicio de Amparo





el sentido no solo podría mantenerse firme sino modificado, por lo que la publicidad a destiempo, operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia elaborada por el tribunal de enjuiciamiento se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores de otras instancias, generando presión social que ocasionaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la resolución se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a la carpeta administrativa de la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno, podría vulnerar la conducción de la misma, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e impropio, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/121/2021

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la **carpeta administrativa de la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno**, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es: la Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de Control de la Región Uno del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

Ahora bien, en cuanto a "...la versión pública de la resolución dictada en el Toca Oral 24 del 2018 de la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco...", ésta fue atendida por el Magistrado Dorilián Moscoso López, Presidente de la Tercera Sala Penal Tradicional y de Oralidad, mediante el oficio 318, por medio del cual solicita a éste órgano colegiado su intervención, a fin de clasificar la información como confidencial.

Por lo cual se pone a disposición de éste órgano colegiado la información requerida por el solicitante, por lo que una vez realizada la revisión de dicha documental, se observa que contiene información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, toda vez que se mencionan datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes, beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organización de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial médico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles.



historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión. Por lo anterior, es factible llevar a cabo la clasificación de información en su modalidad de confidencial en los siguientes términos:

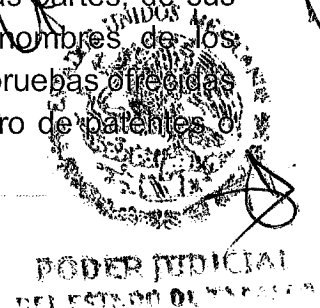
Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que el área que posee la información, debe elaborar una versión pública de la resolución del toca 24/2018-III-J, en virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/122/2021

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



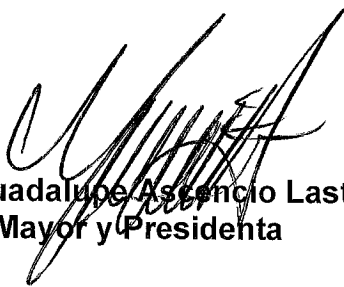
Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial clínico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas, en ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena al área competente, elabore la versión pública de la documental referida, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con veintidós minutos del quince de diciembre del año dos mil veintiuno, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta



2021 Año de la Independencia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.



ACUERDO DE RESERVA NO. 005 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vista: La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/434/2021, así como el Acta de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/434/2021, en la que requiere lo que a continuación se cita: *“... La versión pública de la resolución dictada en el Toca Oral 24 del 2018 de la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. La sentencia de Juicio Oral de la Causa Penal 112 del 2017 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Macuspana, Tabasco, la cual debe obrar en el mismo Toca de Oralidad aludido. No omito referir que tales resoluciones ya deberían de ser públicas en el portal del Tribunal, pero no se encuentran localizables...”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Juzgado de Control de la Región Uno.

TERCERO. Por lo anterior, dentro de la información recibida, se tiene que el Juzgado de Control de la Región Uno, manifestó que contaba con información susceptible de clasificarse como reservada.

Por consiguiente, la Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de Control de la Región Uno, a través del oficio 9776, manifestó que, mediante el cual se informa que la sentencia de la causa penal 112/2017, no ha causado ejecutoria, en razón que se encuentra pendiente por resolver el Juicio de Amparo, promovido ante el





Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado, y en ese sentido es evidente que la información solicitada es de carácter reservado.

Por lo anterior, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que el juicio no cuenta con una sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de la información consistente en la causa penal 112/2017, del Juzgado de Control de la Región Uno, toda vez que se encuentra en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: *"...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.."*, ya que la servidora judicial antes referida, advierte que dicho expediente no cuenta con una sentencia ejecutoriada, por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.



Se estima que es procedente clasificar como restringido en su modalidad de reservado, la causa penal 112/2017, del Juzgado de Control de la Región Uno, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública de la causa penal 112/2017, del Juzgado de Control de la Región Uno, respecto del cual, se informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad de la carpeta administrativa generada, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la sentencia emitida no ha causado ejecutoria, derivado de que se encuentra pendiente por resolver el Juicio de Amparo, ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen



bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

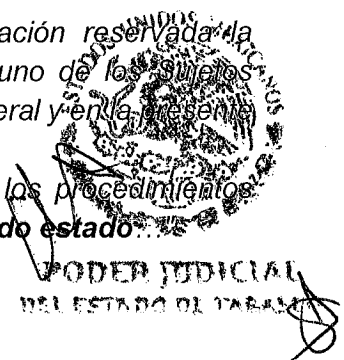
Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio 9776 del Juzgado de Control de la Región Uno, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que en la causa penal 112/2017, la sentencia no ha causado ejecutoria, en virtud de estar pendiente por resolver el Juicio de Amparo.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X: "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."





Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente o carpeta administrativa) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que la sentencia no ha sido ejecutoriada, ya que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prev...

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

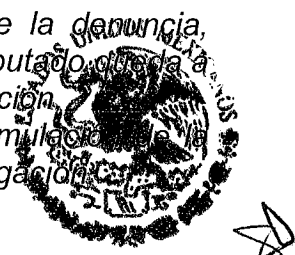
1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, reúnen las características de procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

De conformidad con lo antes mencionado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable en el proceso del sistema acusatorio implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 211, describe que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

“...I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado, o su representante, comparece ante el Juez de control para que se le formule imputación.*
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



II. *La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.*

III. *La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento...*

*El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la **sentencia firme...***

Entendiéndose como sentencia firme, aquella que haya causado ejecutoria, y que tiene como consecuencia, en caso de ser condenatoria, remitirla al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para su cumplimentación, acorde a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el caso concreto el proceso de la causa penal que nos ocupa, es seguido por el delito de Secuestro agravado, previsto y sancionado sin prejuizar por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a) b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los preceptos, 12, 52 y 63 del Código Penal Federal.

De lo que se desprende que la finalidad del proceso, es el esclarecimiento de los hechos respecto a la privación de la libertad de una persona, los cuales que resultan ser de impacto para la sociedad y establecer o no la responsabilidad de los acusados, analizándose además el agravio generado a la víctima, que por carácter especial el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en tratándose de delitos de secuestro se debe mantener identidad reservada del sujeto pasivo.

Por su parte, el artículo 105 del Código Adjetivo en vigor, establece que las partes del proceso resultan ser, entre otros, la víctima, el imputado (acusado, sentenciado) y el órgano jurisdiccional, y dentro de ellos, tienen calidad de parte el imputado (acusado o sentenciado) y la víctima.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia- y que





de acuerdo con el artículo 135 en sus fracciones I y II resultan, se tiene como órgano jurisdiccional a los Jueces de Control y al Tribunal de Enjuiciamiento.

En el presente caso, fue emitida sentencia por el Tribunal de Enjuiciamiento, misma que no ha causado ejecutoria en razón que mediante oficio TSJ/UT/1243/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, puso del conocimiento que los sentenciados promovieron Juicio de Amparo Directo, por el cual fue formado el cuaderno de amparo XXIII/2020, y hace ver que sería remitido informe justificado al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito del Estado de Tabasco, sin que hasta la presente fecha se haya remitido resolución que indicando que haya causado ejecutoria.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, la causa penal requerida no cuenta con una sentencia ejecutoriada, derivado de que se encuentra pendiente por resolver un Juicio de Amparo, promovido ante el Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Circuito del estado, por lo tanto, la información requerida en el caso que nos ocupa, forma parte de la materia sobre la cual los órganos jurisdiccionales referidos, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia ejecutoriada, la causa penal 112/2017, radicado en el Juzgado de Control de la Región Uno, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo este criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Jueza de Control de la Región Uno, en tanto que





sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en carpeta administrativa y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

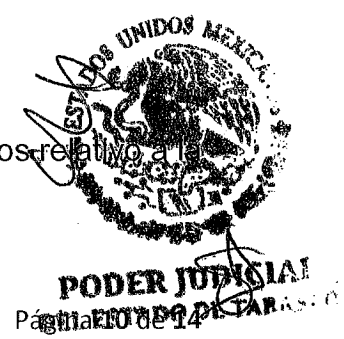
Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de la carpeta administrativa 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno, hasta en tanto cuente con una sentencia definitiva que cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos a la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno.





Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de Control de la Región Uno, del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva la carpeta administrativa en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado de Control de la Región Uno y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con la causa penal 112/2017 radicada en el Juzgado de Control de la Región I, con sede en Macuspana, Tabasco, la publicación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del



proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes, y sujetos de proceso así como su situación procesal, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración de la causa penal.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de la sentencia antes mencionada en dichas condiciones implicaría contrariedad a las etapas procesales correspondientes, generando falta al principio de certeza jurídica, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia no firme sería sometida ante la opinión pública generando reproche hacia alguna de las partes, exponiéndola incluso al escrutinio social sin conocimiento jurídico habida cuenta que por presentarse un Juicio de Amparo, el sentido no solo podría mantenerse firme sino modificado, por lo que la publicidad a destiempo, operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia elaborada por el tribunal de enjuiciamiento se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores de otras instancias, generando presión social que ocasionaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la resolución se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación.



que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a la carpeta administrativa de la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno, podría vulnerar la conducción de la misma, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e impropio, por lo que se:

RESUELVE

ACUERDO CT/075/2021

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la **carpeta administrativa de la causa penal 112/2017 del Juzgado de Control de la Región Uno**, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es: la Lic. Ana Gabriela Hernández Villegas, Jueza de Control de la Región Uno del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.





PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta

Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 005 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.